



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Palacio de Justicia - Telefax 8294843
Correo electrónico: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao @, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ha pasado a despacho el presente proceso VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA reseñado en el epígrafe, en virtud de lo cual el Juzgado obrando de conformidad con lo establecido en numeral 9º del artículo 375 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 372 y 373 ibidem;

RESUELVE:

PRIMERO: Señálase el día JUEVES TRECE (13) DE JULIO del año en curso, a las nueve de la mañana (9 A.M.), para llevar a cabo la diligencia de INSPECCIÓN JUDICIAL al inmueble.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes procesales y sus apoderados para que concurran personalmente en la fecha señalada, a rendir interrogatorios, a la conciliación, práctica de pruebas y demás asuntos relacionados con la audiencia. En el trámite de esta, si a ello hubiere lugar, se dará cumplimiento a lo establecido en los artículos 372, 373, 375 numeral 9 del Código General del Proceso en la cual se practicarán las pruebas solicitadas y se dictará sentencia si fuere posible.

TERCERO: Citar a las partes para que concurran personalmente a la audiencia en la que se llevarán a cabo las etapas procesales de la norma en cita. Las partes, deberán comparecer con sus correspondientes apoderados [obligatoria], disponiendo del tiempo necesario para intervenir en la audiencia, compareciendo incluso con las pruebas que han de hacer valer. – Comuníquese a través de los canales digitales. Advertirle que su ausencia injustificada acarrea sanciones de ley (art 372-4 CGP)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°060

FECHA: 20 de ABRIL DE 2023.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés
(2023).-

Viene a despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M. P., con un memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte Ejecutante abogado JUAN DAVID OROZCO ZAPATA y coadyuvado por el Demandado HERMES ORLANDO ULCUE RAMOS, en el que se solicita la terminación del proceso por la Dación en Pago del bien embargado y secuestrado a favor del Demandante ORLANDO YATACUE MUÑOZ, anexando el escrito respectivo.-

En el presente caso, el escrito presentado es auténtico, proviene de la parte Ejecutante acreditando y aceptando el pago de la obligación demandada con la Dación en pago del bien mueble embargado y secuestrado para dar por terminado el proceso, además dicho escrito ha sido coadyuvado y presentado en forma virtual por el apoderado judicial de la parte Ejecutante JUAN DAVID OROZCO ZAPATA, anotando que existen unas medidas previas decretadas, por lo tanto es procedente dar por terminado el proceso y ordenar el levantamiento y la cancelación de las mismas.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M. P., propuesto por ORLANDO YATACUE MUÑOZ, contra HERMES ORLANDO ULCUE RAMOS, por la DACION EN PAGO de conformidad con los escritos allegados al expediente.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas previas decretadas por auto de fecha 1 de agosto de 2019.- Oficiar a la Secretaria de Movilidad de Palmira Valle, Secretaria de Transito de Santander de Quilichao ©, a la Sijin de la Policía Nacional de Colombia, al Parqueadero Cali Parking de Cali Valle.

TERCERO: Decretar el desglose del título base del recaudo ejecutivo y dese por renunciada la notificación y término de ejecutoria del presente auto.

CUARTO: ARCHIVARSE el expediente definitivamente, previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos. Cancelese su Radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2019-00295-00 PARTIDA INTERNA N°. 8523

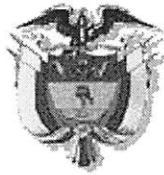
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 60

DE: 20 DE ABRIL DE 2023

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA

Proceso: SUCESION TESTADA -- PARTICION ADICIONAL
Demandante: JULIA EMILIA BERMUDEZ Y ALICIA RIOS BERMUDEZ
Causante: ALDEMAR RIOS BERMUDEZ
Radicación: 19-698-40-03-002-2019-00399-00 (Pl. 8627)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA

Santander de Quilichao @, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Pasa a despacho el proceso de SUCESION TESTADA- PARTICION ADICIONAL reseñada en el epígrafe, con el fin de fijar fecha para la diligencia de inventarios y avalúo, en virtud de lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

De conformidad con lo establecido en el artículo 501 del Código General del Proceso, fijese como fecha para llevar a cabo la diligencia de AUDIENCIA de INVENTARIOS Y AVALUOS, el día **LUNES DIEZ (10) DE JULIO** del año en curso a las 9:00 A.M.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 060.

FECHA: 20 DE ABRIL DE 2022.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

PROCESO: SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE: LILIANA VIDAL
CAUSANTE: GERSAIN VIDAL CARABALI
RADICACION: 196984003002-2020-000081-00 (PI. 8899)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Palacio de Justicia - Telefax 8294843
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA

Santander de Quilichao ©, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

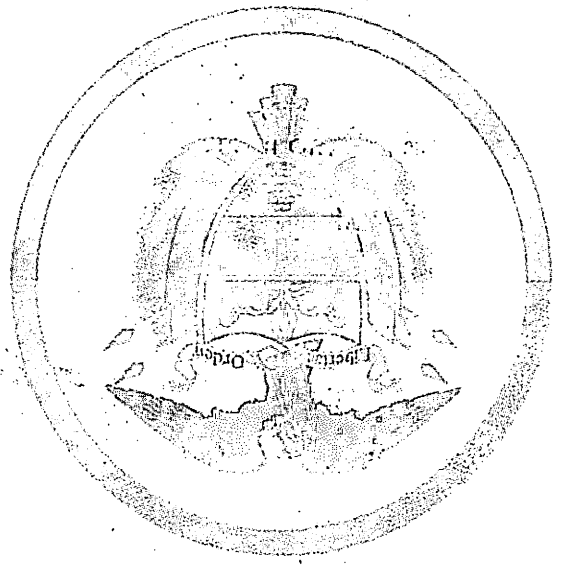
De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 509 del Código General del Proceso, del anterior TRABAJO DE PARTICION presentado por el apoderado judicial de la parte demandante Dr. JOSE ROBINSON SALAMANCA, CORRASE TRASLADO a las partes interesadas por el término de CINCO (5) DIAS para que formulen objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

NOTIFIQUESE.

La Jueza,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 060.
FECHA: 20 DE ABRIL DE 2023.
PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



LIBERTAD Y ORDEN

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Siendo procedente lo solicitado por la apoderada judicial de la parte Demandante abogada JIMENA BEDOYA GOYES y cumplidos los requisitos establecidos en el Art. 593 de C. P. C., el Juzgado,

R E S U E L V E :

1º. DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los dineros depositados en Cuentas de Ahorro, Corriente, CDT'S, que posea el demandado ROBERTO TROCHEZ TENORIO identificado con la cédula de ciudadanía N°. 76.180.064 en la siguiente Entidad Bancaria la cual se extenderá a las demás oficinas del país: FALABELLA, tal como lo solicita la parte Actora.

2º. Para dar cumplimiento al numeral anterior, líbrese OFICIOS suministrando la información completa del Proceso y las identificaciones de las Partes, a la Entidad Bancaria antes mencionada, para que se sirvan RETENER los dineros respectivos y consignarlos a órdenes de éste Juzgado en la Cuenta de Depósitos Judiciales N°. 196982041002 del Banco Agrario de ésta ciudad.- Límitese el Embargo hasta por la suma de \$ 98.300.000.00 susceptibles de modificación y/o reliquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2020-00130-00 PARTIDA INTERNA N°. 8948 (FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 60

DE HOY: 20 DE ABRIL DE 2023

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Viene a Despacho el proceso epígrafe, para resolver sobre el desistimiento tácito,

CONSIDERACIONES:

Por auto que antecede y teniendo en cuenta la inactividad del proceso, se ordenó requerir a la parte actora para que en el término de treinta (30) días, realizara todos los actos necesarios para darle impulso a la demanda.

Dado que dicho término venció, sin que la parte actora diera cumplimiento al ordenamiento, se dará aplicación al art. 317 del C.G.P. decretando el desistimiento tácito.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander (C),

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO del proceso reseñado en el epígrafe.

SEGUNDO: CANCELESE la inscripción de la presente demanda. Líbrese el oficio respectivo si a ello nubiere lugar.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas.

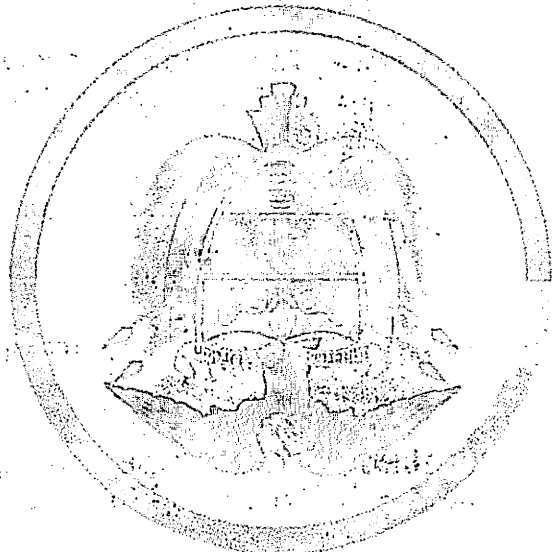
CUARTO: En firme esta providencia, previa cancelación de la radicación y anotación en los libros respectivos, ARCHIVASE el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 060
FECHA: 20 DE ABRIL DE 2023.
PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.



República de Colombia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO (Art. 440 del CGP). N°. 14

CENAGRO S. A. S., mediante apoderada judicial, instauró demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M. P., contra LUZ DARY RIVERA CABRERA, RADICACION 19-698-40-03-002-2020-00359-00, PARTIDA INTERNA N°. 9177, para obtener el pago de la obligación derivada del pagaré aportado como título base de la ejecución, en cuanto a capital e intereses y costas procesales.

El auto de mandamiento de pago se dictó el día 19 de enero de 2021. Dicha demanda se entenderá notificada por conducta concluyente a la parte demandada, quien contestó.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 440 del C. G. P., el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de CENAGRO S. A. S. y en contra de LUZ DARY RIVERA CASBRERA, por las sumas de dinero estipuladas en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTIQUESE por las partes la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C. G. P.

TERCERO: CONDENAR en COSTAS procesales a la parte demandada las cuales se liquidarán por Secretaría. En aplicación a los artículos 365 y 366 del C. G. P., fíjense en la suma de \$627.640 el valor de las Agencias en Derecho a incluirse en la liquidación de costas y expensas, las que se han tasado por la cuantía del proceso. (Acuerdos 1887 de 26 de Junio de 2003 y 2222 de 10 de Diciembre de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 60

DE HOY: 20 DE ABRIL DE 2023

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA



LIBERTAD Y ORDEN

República de Colombia
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior Oficio N°. 2516 de octubre 11/22, proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Garzón Huila, en el que se solicita el embargo y secuestro de los REMANENTES que resultaren dentro del presente Proceso EJECUTIVO, propuesto por CENAGRO S. A. S., mediante apoderada judicial, contra la misma demandada, el Juzgado en cumplimiento a lo establecido en el inciso 3º del Art. 466 del C. G. P.,

R E S U E L V E :

1º. CONSIDÉRESE CONSUMADO el Embargo y Secuestro de los REMANENTES y/o de los bienes que por cualquier motivo queden o se llegaren a desembargar dentro del presente proceso EJECUTIVO antes mencionado, para así dar cumplimiento a lo solicitado en el Oficio de la Referencia librado dentro del Proceso EJECUTIVO SINGULAR con RADICACION 41-298-40-03-002-2022-00252-00 propuesto por COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRADITO "COONFIE", contra la misma demandada, el cual cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Garzón Huila, por lo tanto dicha medida surte sus efectos para los bienes pertenecientes a la Demandada en referencia, a partir del día 24 de octubre de 2022, a las 2:42 P. M., fecha y hora en que se recibió el Oficio N°. 2516, por ser la primera comunicación que se recibe en tal sentido.

2º. COMUNÍQUESE lo anterior para los efectos indicados en el inciso 3º del Art. 466 del C. G. P. y para el Proceso en referencia.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2020-00359-00 PARTIDA INTERNA N°. 9177 (FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 60

DE HOY: 20 DE ABRIL DE 2023

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Palacio de Justicia - Telefax 8294843
Correo electrónico: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao ©, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2022)

Sentencia N° 045

REFERENCIA: **DIVISORIO**
RADICACIÓN: **196984003002-2020-00405-00-(P.I.9223)**
DEMANDANTE: **MAURICIO PENAGOS HURTADO**
DEMANDADO: **NEDIEDT EMILCE RENDON MORALES**

I. ASUNTO

Procede este Despacho a pronunciarse frente a la solicitud de división material pretendida dentro del proceso declarativo especial divisorio propuesto por MAURICIO PENAGOS HURTADO contra NEDIEDT EMILCE RENDON MORALES, de conformidad con el artículo 406 a 418 del CGP.

II. DE LA DEMANDA Y LA CONTESTACIÓN

1. **DEMANDA:** Como antecedentes, se tiene que:

El señor MAURICIO PENAGOS HURTADO por conducto de mandatario judicial, presentó proceso divisorio material, contra NEDIEDT EMILCE RENDON MORALES, en la que solicita:

Que se decrete la división material, de los lotes de terreno ubicado en el municipio de Santander de Quilichao ©, en la carrera 13C sur distinguidos con matrículas inmobiliarias No 132-66422; 132-66423 y 132-69650 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de esta localidad.

Que los lotes descritos anteriormente se dividan en dos (2) lotes iguales independientes.

Que se ordene registrar la partición y la sentencia aprobatoria en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y privados de este municipio y se ordene la apertura de las cédulas catastrales correspondientes.

Como fundamento se expusieron los **hechos** que se sintetizan así:

1. MAURICIO PENAGOS HURTADO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.489.289 y la señora NEDIEDT EMILCE RENDON MORELES identificada con cédula de ciudadanía No 69.026.963, son dueños en común y pro-indiviso de los lotes de terreno, distinguidos con matrícula inmobiliaria No132-66422; 132-66423 y 132-69650 de la Oficina de Registros Públicos de esta localidad.
2. Lotes que fueron adquiridos por los condueños al señor LUIS ANGEL MOSQUERA por compraventa realizada el 9 de mayo de 2017, tal como figura en la escritura pública No 730 de la Notaría Única de Santander de Quilichao ©.
3. Los dos nombrados anteriormente comuneros NO HAN PACTADO INDIVISION MATERIAL.
4. Los inmuebles en mención se prestan a cómoda división material. En los predios en mención no se observa mejoras de ninguna clase y por tal motivo no se

presenta avalúo de las mismas.

5. Asimismo, el demandante allega oficio en el que informa que la licencia de subdivisión legal #060 del 28 de marzo d 2017 expedida por Planeación y protocolizada mediante escritura publica No 730 del 9 de mayo de 2017 mediante la cual con su exsocio adquirieron los predios, donde se comprometieron a ceder las zonas verdes 1 y 2 y el área de carretera al municipio, compromiso que se protocolizó en escritura publica No 4703 del 7 de diciembre de 2019 de la Notaría 23 del Circulo de Cali.

Igualmente informa que los predios materia del proceso divisorio si esta urbanizados y su legalización se consolidó como resultado de la licencia de subdivisión legal #0179 del 7 de noviembre de 2019 expedida por la Secretaria de Planeación y se protocolizó la cesión de las zonas con destino a uso público.

Ahora bien, el demandante aportó una fórmula de división material, la cual fue soportada con dictamen pericial, y que, resalta el despacho, no fue objeto de oposición por parte del copropietario demandado. Revisada la fórmula, es lo cierto que al señor MAURICIO PENAGOS HURTADO, le corresponde un 50% de los inmuebles, luego a la señora NEDIEDT EMILCE RENDON MORALES, le corresponde el otro 50%, porcentajes que son asumidos por la fórmula propuesta, ya que al dividirse en dos partes iguales.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto interlocutorio de 19 de marzo de mayo de 2021, este Juzgado admitió la demanda, ordenando correr traslado a la parte demandada por el término de días (10) días conforme lo contempla en el artículo 409 del CGP; en igual sentido, se ordenó el registro de la presente demanda sobre los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 132-66422;132-66423 y 132-69650 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao.

La parte demandada NEDIEDT EMILCE RENDON MORALES, se tuvo notificada por aviso el día 8 de julio de 2021 (folio 15), contando así con diez días para plantear su defensa, empero, guardo silencio.

Así pues, teniendo en cuenta que no existe contradicción sobre el dictamen aportado con la demanda ni sobre el proyecto de partición presentado y POR EL CONTRARIO EXISTE ALLANAMIENTO A LA DEMANDA; ejecutoriado el auto de fecha 3 de agosto de 2022 que decretó la división, de conformidad a lo estableció en el artículo 410 del C. G. del Proceso, se procede a dictar la presente sentencia, previa la siguientes;

III. CONSIDERACIONES

I. PRESUPUESTOS PROCESALES:

Están dados los presupuestos procesales, esto es, las condiciones de capacidad para ser parten y las de demanda en forma, que permiten que el asunto pueda fallarse de fondo por este despacho. Siendo predicable lo anterior, también lo es, que no se encuentra demostrada ninguna nulidad plausible de declararse oficiosamente, como tampoco las partes la alegaron.

II. MARCO NORMATIVO:

Los procesos divisorios tienen por objeto ponerle fin a la comunidad existente en relación con un bien o un conjunto de bienes determinados; esto en tanto el Código General del Proceso, artículo 406, consagra que todo comunero puede pedir la división material de la cosa común, o su venta para que se distribuya el producto, en modo similar el artículo 2323 del C.C. prevé que es "*derecho de cada uno de los comuneros sobre la cosa común, es el mismo que el de los socios en el haber de la sociedad conyugal*", por tanto, la cuota que corresponde a los comuneros sobre la

cosa común, pertenece al patrimonio particular de cada uno de ellos; emergiendo necesario su individualización y la posibilidad de no permanecer en indivisión.

El trámite de este proceso especial está contenido a partir del artículo 406 de la norma adjetiva, así, el contenido del numeral 1 del artículo 410 ídem, estableciendo que "(...) *Ejecutoriado el auto que decreta la división, el juez dictará sentencia en la que determinará cómo será partida la cosa, teniendo en cuenta los dictámenes aportados por las partes.*"

La ley procesal civil establece que todo comunero puede pedir la división material de la cosacomún, cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente, sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento. En los demás casos procederá la venta, para que se distribuya el producto entre ellos. Es patente, que la finalidad exclusiva del proceso divisorio es poner fin al estado de indivisión, pues nadie puede ser obligado a vivir en comunidad perpetua.

Bajo estos supuestos, existen dos tipos de procesos, según la pretensión invocada: i) la división material de la cosa común, cuando los comuneros se proponen quedarse con parte del bien en proporción a sus derechos, pretendiendo convertir esa cuota parte ideal indivisa y abstracta en algo concreto y determinado; y, ii) la venta de la cosa común o ad valorem, para que una vez realizada, se distribuya su producto entre los comuneros, de acuerdo consu parte. Así las cosas. La división material es procedente cuando se trate de bienes que pueden partirse materialmente sin que su valor desmerezca por el fraccionamiento- artículo 407 C.G.P. y, la venta cuando se trate de bienes que, por el contrario, no sean susceptibles de partición material o cuyo valor desmerezca por su división en partes materiales.

Las dos modalidades anteriores tienen como finalidad dilucidar lo concerniente a la procedencia de la división, posteriormente cada una sigue su trámite respectivo, es decir, demarca una fase a partir de la cual se verifica realmente la división, bien para distribuir el dinero producto del remate o para aprobar la partición.

Veamos si en el **CASO CONCRETO** se estructuran los elementos antedichos:

Como se dejó explicado el señor MAURICIO PENAGOS HURTADO, es copropietario, junto a la señora NEDIEDT EMILCE RENDON MORALES, de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No 132-66422; 132-66423 y 132-69650, de la Oficina de Instrumentos de Santander de Quilichao ©, prueba que obra en el expediente, en modo similar, se registró la inscripción de la demanda, en los respectivos folios.

Son requisitos formales indispensables en la acción que nos ocupa los siguientes:

- El demandante debe tener la calidad de comunero y dirigir la demanda contra todos los demás comuneros.
- Debe allegar la prueba de que son condueños y el certificado del Registrador de Instrumentos Públicos sobre la situación jurídica del inmueble.
- La demanda debe inscribirse en el registro de instrumentos públicos competente.

Decantado el cumplimiento de los requisitos legales, es necesario resaltar que el artículo 407 del estatuto adjetivo, establece cuál es la limitación que impediría ordenar la división material de un inmueble, a la letra, establece "*salvo lo dispuesto en leyes especiales, la división material será procedente cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento. En los demás casos, procederá la venta.*"

Conforme se observa con la prueba pericial traída al proceso, los lotes se encuentran determinados así: **LOTE No 2:** Con área de 1855 metros cuadrados, linda al Norte: en 56 metros con la carretera a Santa Inés; Sur: en 60.50 metros con la vía a barrio La Esperanza; Occidente en 23.60 metros con el lote No 2. Matrícula inmobiliaria No 132-66422. **LOTE No 4:** Con área de 368 metros cuadrados, linda al Norte: del punto A se sigue en dirección general ESTE hasta encontrar el punto B, en colindancia con el lote

3 en una distancia de 17.86 metros. ESTE del punto B en dirección general SUR hasta encontrar el punto C en colindancia con la vía que conduce al barrio La Esperanza en una distancia de 20 metros; SUR del punto C se sigue en dirección general OESTE, hasta encontrar el predio cancha de básquet barrio San Bernabé en una distancia de 19 metros; OESTE: del punto D en colindancia con el predio de Cruz Angela Orozco en una distancia de 20 metros y cierra. Identificado con matrícula inmobiliaria No 132-69650. **LOTE No 3:** Con área de 351 metros cuadrados linda al Norte: en 20.34 metros con lote No 2; Sur: en 17.86 metros con lote No 4; Occidente: en 9.21 metros con predio de Cruz Angela Orozco. Matrícula inmobiliaria No 132-66423.

PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN DE LA DIVISION MATERIAL

1. LOTE No 2. MATRICULA INMOBILIARIA 132-66422

CUADRO DE AREAS Y DESTINACION		
LOTE No	AREA M2	PARA
LOTE No 2	153 M2	MAURICIO PENAGOS
LOTE No 3	170 M2	MAURICIO PENAGOS
LOTE No 4	182 M2	MAURICIO PENAGOS
LOTE No 5	194 M2	NEDIEDT EMILCE RENDON MORALES
LOTE No 6	217 M2	NEDIEDT EMILCE RENDON MORALES
LOTE No 7	385 M2	NEDIEDT EMILCE RENDON MORALES
LOTE No 8	227 M2	NEDIEDT EMILCE RENDON MORALES
LOTE No 9	327 M2	MAURICIO PENAGOS
AREA TOTAL PREDIO	1855	

2. LOTE No 3. MATRICULA INMOBILIARIA 132-66423

CUADRO DE AREAS Y DESTINACION		
LOTE No	AREA M2	PARA
LOTE No 10	124 M2	MAURICIO PENAGOS
LOTE No 11	114 M2	MAURICIO PENAGOS
LOTE No 12	113 M2	NEDIEDT EMILCE RENDON MORALES
AREA TOTAL PREDIO	351 M2	

3. LOTE No 4. MATRICULA INMOBILIARIA 132-69650

CUADRO DE AREAS Y DESTINACION		
LOTE No	AREA M2	PARA
LOTE No 13	117 M2	MAURICIO PENAGOS
LOTE No 14	120 M2	NEDIEDT EMILCE RENDON MORALES
LOTE No 15	131 M2	NEDIEDT EMILCE RENDON MORALES
AREA TOTAL PREDIO	368 M2	

A juicio de esta censora, ese precisamente es el sentido de la norma (Art. 407 C. G. P.), toda vez que así los derechos de los condueños no se afectan; respetando los derechos de cada uno de los propietarios. Postura que será acogida por este despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar, la división material de los inmuebles objeto de la acción e identificado con certificado de matrícula inmobiliaria No. 132-66422; 132-66423 y 132-69650, para ser entregados a cada uno de los comuneros de acuerdo a lo que les corresponde en proporción a sus derechos y conforme las razones anotadas.

SEGUNDO. Téngase como división material de arreglo el presentado por la parte actora, el cual determinó la partición y adjudicación del bien inmueble de la siguiente manera:

LOTE No 2. MATRICULA INMOBILIARIA 132-66422

CUADRO DE AREAS Y DESTINACION		
LOTE No	AREA M2	PARA
LOTE No 2	153 M2	MAURICIO PENAGOS
LOTE No 3	170 M2	MAURICIO PENAGOS
LOTE No 4	182 M2	MAURICIO PENAGOS
LOTE No 5	194 M2	NEDIEDT EMILCE RENDON MORALES
LOTE No 6	217 M2	NEDIEDT EMILCE RENDON MORALES
LOTE No 7	385 M2	NEDIEDT EMILCE RENDON MORALES
LOTE No 8	227 M2	NEDIEDT EMILCE RENDON MORALES
LOTE No 9	327 M2	MAURICIO PENAGOS
AREA TOTAL PREDIO	1856	

LOTE No 3. MATRICULA INMOBILIARIA 132-66423

CUADRO DE AREAS Y DESTINACION		
LOTE No	AREA M2	PARA
LOTE No 10	124 M2	MAURICIO PENAGOS
LOTE No 11	114 M2	MAURICIO PENAGOS
LOTE No 12	113 M2	NEDIEDT EMILCE RENDON MORALES
AREA TOTAL PREDIO	352 M2	

LOTE No 4. MATRICULA INMOBILIARIA 132-69650

CUADRO DE AREAS Y DESTINACION		
LOTE No	AREA M2	PARA
LOTE No 13	117 M2	MAURICIO PENAGOS
LOTE No 14	120 M2	NEDIEDT EMILCE RENDON MORALES
LOTE No 15	131 M2	NEDIEDT EMILCE RENDON MORALES
AREA TOTAL PREDIO	368 M2	

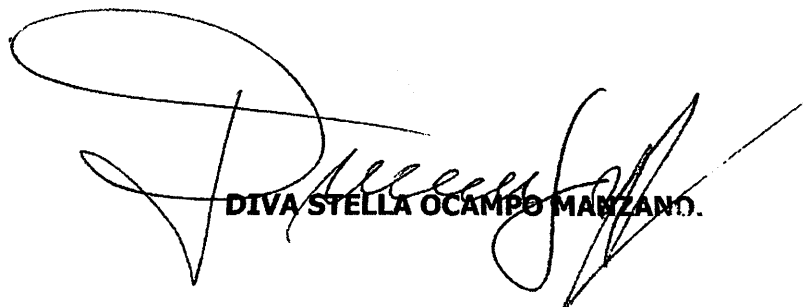
TERCERO. Ordenar el registro de esta sentencia en los folios de matrícula **No. 132-66422; 132-66423 y 132-69650**, para las anotaciones y segregaciones a que haya lugar, expidiendo para el efecto copia integral de este proveído y del trabajo de partición, gastos que serán asumidos por las partes.

CUARTO. SIN CONDENA en costas a la parte demandada, por no haber existido una oposición real y porque los gastos de la división son de cargo de todos los comuneros en proporción a sus derechos, con derecho a compensación y reembolso.

QUINTO: Ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza;



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 060.

FECHA: 20 DE ABRIL DE 2023

**PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.**

Proceso: VERBAL DE PERTENENCIA DE MINIMA CUANTIA
Demandante: ALEXANDRA CIFUNTES JARAMILLO
Demandado: BLANCA OMAR CIFUNTES VIUDA DE ACHIPIZ
Radicación: 19-698-4(-03-002-2021-00166-00 (PI. 9404)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Palacio de Justicia - Telefax 8294843
Correo electrónico: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao @, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ha pasado a desdicho el presente proceso VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA reseñado en el epígrafe, en virtud de lo cual el Juzgado obrando de conformidad con lo establecido en numeral 9º del artículo 375 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 372 y 373 ibidem.

Teniendo en cuenta el acta de audiencia de fecha 14 de julio de 2022 en la que se dejó por sentada la suspensión de la misma realizando requerimientos a la parte actora, perito y a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos.

Por lo anterior, el Juzgado;

DISPONE:

PRIMERO: Señalase como nueva fecha el día MARTES ONCE (11) DE JULIO DE 2023, a las ONCE de la mañana (11 a.m.), para llevar a cabo la diligencia de INSPECCIÓN JUDICIAL Y AUDIENCIA DE INSTRUCCION Y JUZGAMIENTO al inmueble.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes procesales y sus apoderados para que concurran personalmente en la fecha señalada, a rendir interrogatorios, a la conciliación, práctica de pruebas y demás asuntos relacionados con la audiencia. En el trámite de esta, si a ello hubiere lugar, se dará cumplimiento a lo establecido en los artículos 372, 373, 375 numeral 9 del Código General del Proceso en la cual se practicarán las pruebas solicitadas y se dictará sentencia si fuere posible.

TERCERO: Citar a las partes para que concurran personalmente a la audiencia en la que se llevaran a cabo las etapas procesales de la norma en cita. Las partes, deberán comparecer con sus correspondientes apoderados [obligatoria], disponiendo del tiempo necesario para intervenir en la audiencia, compareciendo incluso con las pruebas que han de hacer valer. – Comuníquese a través de los canales digitales. Advertirle que su ausencia injustificada acarrea sanciones de ley (art 372-4 CGP)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza;


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

Proceso: VERBAL DE PERTENENCIA DE MINIMA CUANTIA
Demandante: ALEXANDRA CIFUNTES JARAMILLO
Demandado: BLANCA OMAR CIFUNTES VIUDA DE ACHIPIZ
Radicación: 19-698-4(-03-002-2021-00166-00 (PI. 9404)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 060

FECHA: 20 DE ABRIL DE 2023

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Palacio de Justicia - Telefax 8294843
Correo electrónico: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao @, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ha pasado a despacho el presente proceso VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA reseñado en el epígrafe, en virtud de lo cual el Juzgado obrando de conformidad con lo establecido en numeral 9º del artículo 375 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 372 y 373 ibidem.

Teniendo en cuenta el acta de audiencia de fecha 14 de julio de 2022 en la que se dejó por sentado la suspensión de la misma realizando requerimientos a la parte actora, perito y a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos.

Por lo anterior, el Juzgado;

DISPONE:

PRIMERO: Señalase como nueva fecha el día MARTES ONCE (11) DE JULIO DE 2023, a las nueve de la mañana (9 a.m.), para llevar a cabo la diligencia de INSPECCIÓN JUDICIAL Y AUDIENCIA DE INSTRUCCION Y JUZGAMIENTO al inmueble.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes procesales y sus apoderados para que concurren personalmente en la fecha señalada, a rendir interrogatorios, a la conciliación, práctica de pruebas y demás asuntos relacionados con la audiencia. En el trámite de esta, si a ello hubiere lugar, se dará cumplimiento a lo establecido en los artículos 372, 373, 375 numeral 9 del Código General del Proceso en la cual se practicarán las pruebas solicitadas y se dictará sentencia si fuere posible.

TERCERO: Citar a las partes para que concurren personalmente a la audiencia en la que se llevarán a cabo las etapas procesales de la norma en cita. Las partes, deberán comparecer con sus correspondientes apoderados [obligatoria], disponiendo del tiempo necesario para intervenir en la audiencia, compareciendo incluso con las pruebas que han de hacer valer. – Comuníquese a través de los canales digitales. Advertirle que su ausencia injustificada acarrea sanciones de ley (art 372-4 CGP)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

Proceso: VERBAL DE PERTENENCIA DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BLANCA OMAR CIFUNTES VIUDA DE ACHIPIZ
Demandado: ALEXANDRA CIFUNTES JARAMILLO
Radicación: 19-698-40-03-002-2021-00167-00 (PI. 9405)

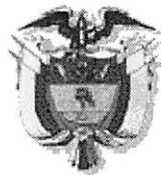
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 060

FECHA: 20 DE ABRIL DE 2023

**PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.**

Proceso: VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA
Demandante: AMPARO VASQUEZ DE FRANCO
Demandado: NUR MARONA APONZA Y OTROS
Radicación: 19698-003002-2021-00204-00 (PI 9442)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Palacio de Justicia - Telefax 8294843
Correo electrónico: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao @, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Viene a Despacho el proceso epígrafe, para resolver sobre el desistimiento tácito,

CONSIDERACIONES:

Por auto anterior del 23 de febrero de 2023 y teniendo en cuenta la inactividad del proceso, se ordenó requerir a la parte actora para que realizara la notificación personal del auto admisorio a la parte demandada los Señores ELIZABETH ACEVEDO Y JAVIER SARRIA en el término de treinta (30) días, sin que hasta la fecha se haya cumplido dicho requerimiento.

Dado que dicho término venció, sin que la parte actora diera cumplimiento al ordenamiento, se dará aplicación al art. 317 del C.G.P. decretando el desistimiento tácito.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander (C),

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO del proceso reseñado en el epígrafe.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas.

TERCERO: En firme esta providencia, previa cancelación de la radicación y anotación en los libros respectivos, ARCHIVASE el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No 000.
FECHA: 20 DE ABRIL DE 2023.
PAOLA DULCE VILLAREAL.
SECRETARIA.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA CON M.P
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: JANED (ADENA PLAZAS
RADICACION: 19-698-4)-03-002-2021-00287-00 (PI. 9525)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao (C), diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Una vez vencidos los términos consagrados en el artículo 108 del Código General del Proceso ingresada la información al Registro Nacional de Emplazados de la Rama Judicial, es procedente nombrar Curador Ad-Litem en el proceso reseñado en el epígrafe, con quien se surtirá la notificación y demás actos procesales, por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad con lo estipulado en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, nombrese como **CURADOR AD-LITEM** de la parte demandada emplazada, tal como figura en auto de emplazamiento, a la **Dra. YOLANDA TEJEDOR JIMENEZ** a quien se le comunicará el nombramiento el cual es de forzosa aceptación, con quien se surtirá la notificación respectiva como de los demás actos procesales que en razón de su investidura le sean propios.

SEGUNDO: Obtenida la aceptación del Curador Ad-Litem, notifíquesele el auto admisorio de la demanda y concédase un término de diez días **(10)** hábiles para la contestación de la misma, entregándole las copias del traslado respectivo, quien queda autorizado para intervenir hasta la culminación del proceso.

TERCERO: Se fijará la suma de trescientos mil pesos (\$300.000), para los gastos que acarrea la curaduría tales como papelería, transporte, ubicación de la parte demandada y otros; la parte actora cancelará la curaduría a órdenes de este Juzgado o directamente a quien funja como curador (Art. 3 Inciso 3 Acuerdo 1852 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°060

FECHA: 20 DE ABRIL DE 2023.

**PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M.P
DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE
DEMANDADO: LUZ EDILDA MERA TENORIO
RADICACION: 19-698-41-03-002-2021-00154-00 (PI. 9810)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao (C), diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Una vez vencidos los términos consagrados en el artículo 108 del Código General del Proceso ingresada la información al Registro Nacional de Emplazados de la Rama Judicial, es procedente nombrar Curador Ad-Litem en el proceso reseñado en el epígrafe, con quien se surtirá la notificación y demás actos procesales, por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad con lo estipulado en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, nómbrase como **CURADOR AD-LITEM** de la parte demandada emplazada, tal como figura en auto de emplazamiento, a la **Dra. JULIA INES MINA CHOCO** a quien se le comunicará el nombramiento el cual es de forzosa aceptación, con quien se surtirá la notificación respectiva como de los demás actos procesales que en razón de su investidura le sean propios.

SEGUNDO: Obtenida la aceptación del Curador Ad-Litem, notifíquesele el auto admisorio de la demanda y concédase un término de diez días (10) hábiles para la contestación de la misma, entregándole las copias del traslado respectivo, quien queda autorizado para intervenir hasta la culminación del proceso.

TERCERO: Se fijará a suma de trescientos mil pesos (\$300.000), para los gastos que acarrea la curaduría tales como papelería, transporte, ubicación de la parte demandada y otros; la parte actora cancelará la curaduría a órdenes de este Juzgado o directamente a quien funja como curador (Art. 3 Inciso 3 Acuerdo 1852 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°060

FECHA: 20 DE ABRIL DE 2023.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO (Art. 440 del CGP). N°. 13

FUNDACION DESARROLLO MICROEMPRESARIAL - FUEMIC, mediante apoderada judicial, instauró demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M. P., contra JONATHAN LARRY ESCOBAR BOLAÑOS y MONICA MARIA BOLAÑOS BURBANO, RADICACION 19-698-40-03-002-2022-00162-00, PARTIDA INTERNA N°. 9818, para obtener el pago de la obligación derivada de letra aportada como título base de la ejecución, en cuanto a capital e intereses y costas procesales.

El auto de mandamiento de pago se dictó el día 21 de julio de 2022. Dicha demanda les fue notificada personalmente el día 16 de noviembre del mismo año a JONATHAN LARRY ESCOBAR BOLAÑOS y MONICA MARIA BOLAÑOS BURBANO por escrito del 31 de marzo de 2023 se da por notificada, quienes dentro de los términos que otorga la Ley, no contestaron, guardaron silencio.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 440 del C. G. P., el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de FUNDACION DESARROLLO MICROEMPRESARIAL - FUEMIC y en contra de JONATHAN LARRY ESCOBAR BOLAÑOS Y MONICA MARIA BOLAÑOS BURBANO, por las sumas de dinero estipuladas en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTIQUESE por las partes la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C. G. P.

TERCERO: CONDENAR en COSTAS procesales a la parte demandada las cuales se liquidarán por Secretaría. En aplicación a los artículos 365 y 366 del C. G. P., fíjense en la suma de \$174.248 el valor de las Agencias en Derecho a incluirse en la liquidación de costas y expensas, las que se han tasado por la cuantía del proceso. (Acuerdos 1887 de 26 de Junio de 2003 y 2222 de 10 de Diciembre de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 60
DE HOY: 20 DE ABRIL DE 2023
PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Viene a despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M. P., con un memorial suscrito por la parte Demandada JONATHAN LARRY ESCOBAR BOLAÑOS y DAMIAN HUMBERTO RENGIFO SOLARTE, en el que se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En el presente caso el escrito allegado es auténtico, proviene de la parte Ejecutada acreditando el pago de la obligación allegando el recibo, por lo tanto es procedente dar por terminado el proceso y ordenar el levantamiento y la cancelación de las medidas cautelares, no existiendo pendiente Embargo de Remanentes, de conformidad con lo estipulado en el Art. 461 del C. G. P.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M. P., propuesto por FUNDACION DESARROLLO MICROEMPRESARIAL FUDEMIC contra JONATHAN LARRY ESCOBAR BOLAÑOS Y DAMIAN HUMBERTO RENGIFO SOLARTE, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas previas decretadas, Líbrese los oficios a que hubiere lugar.

TERCERO: ARCHIVASE el expediente definitivamente, previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos. Cancélese su Radicación.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2022-00213-00 PARTIDA INTERNA N°. 9869 (FJVg)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 60

DE: 20 DE ABRIL DE 2023

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Viene a Despacho el proceso reseñado en el epígrafe para resolver lo procedente en relación con la inactividad del mismo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El numeral 1º del Art. 317 del Código General del Proceso establece el Desistimiento Tácito: "Cuando para continuar con el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado".

Como quiera que, en el presente asunto, la parte actora tiene una carga procesal no cumplida, como lo es efectuar la notificación del mandamiento de pago de fecha 14 de diciembre de 2022, a la parte demandada, se procede a requerirlo para que cumpla con la carga procesal correspondiente.

Por expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander (C),

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte DEMANDANTE para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por ESTADO del presente auto realice la debida notificación del mandamiento de pago al demandado, vencidos los cuales sin que se haya dado cumplimiento a dicha carga se procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°060</p> <p>FECHA: 20 DE ABRIL DE 2023.</p> <p>PAOLA DULCE VILLARREAL. SECRETARIA.</p>
--

PROCESO: VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: CIRO DEL CARMEN LOPEZ
DEMANDADOS: MARIA STELLA PARDO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACION: 196984003002-2022-00425-00 (Pl. 10081).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ha pasado a despacho la demanda VERBAL DE DECLARACION DE PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO reseñado en el epígrafe, con el fin de requerir a la parte actora para que notifique y corra traslado de la demanda al acreedor prendario, conforme al artículo 391 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte DEMANDANTE y a su apoderada judicial, para que realice la notificación y traslado al acreedor prendario, tal como se ordenó en auto admisorio.

SEGUNDO: Obtenido lo anterior, se resolverá lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MABZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No 060.

FECHA:
20 DE ABRIL DE 2023.

PAOLA DULCE VILLAREAL.
SECRETARIA.

Proceso: VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA
Demandante: MARIA STELLA MULATO Y OTRO
Demandados: HEREDEROS DE ROSALBA MULATO GONZALES Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
Radicación: 19-698-40 03-002-2023-00080-00 (Pl. 10190)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao, Cauca, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra a despacho la demanda VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA reseñada en el epígrafe, por lo tanto, el Juzgado pasa a resolver previa las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda y los anexos aportados, se tiene que, respecto de los demandados la parte actora indica presentar demanda contra herederos determinados e indeterminados de ROSALBA MULATO GONZALES, sin embargo, respecto de los herederos determinados no refiere quienes son, ni aporta prueba de parentesco con la demandada fallecida, se solicita aclarar.

Conforme a lo reglado en el artículo 74 del C.G.P, el poder es insuficiente, por lo que, el demandante debe expresar en este la clase de proceso por su naturaleza y cuantía, teniendo en cuenta lo reglado en el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P.

Debe aportar el Certificado de tradición actualizado del bien inmueble sobre el que versa el litigio, debiendo este ser expedido con una fecha no mayor a 1 mes, de tal suerte que se garantice la idoneidad e inmutabilidad de la información que dichos documentos deben contener, así mismo, conforme lo reglado en el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P, a la demanda debe acompañar un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro y si en el certificado figura determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda debe dirigirse contra ella

Por lo anterior, se INADMITIRÁ la presente Demanda y se concederá al actor el término de CINCO (5) días para que se subsane, so pena de que si no lo hiciere se rechazará la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA reseñada en el epígrafe, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de CINCO (5) DIAS para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo. (Art. 90 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez;


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

Proceso: VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA
Demandante: MARIA STELLA MULATO Y OTRO
Demandados: HEREDEROS DE ROSALBA MULATO GONZALES Y DEMAS PERSONAS INCERTAS E INDETERMINADAS
Radicación: 19-698-40-03-002-2023-00080-00 (PI. 10190)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°060

FECHA: 20 DE ABRIL DE 2023

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO / GRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: FABIAN ANDRES CARABALI CARABALI
RADICACION: 19-698-4)-03-002-2023-00094-00 (Pl. 10204)



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cupalquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao ©, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

MANDAMIENTO EJECUTIVO N°0048

Vino a despacho la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA CON M. P., incoada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por intermedio de Apoderado Judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del Mandamiento Ejecutivo contra FABIAN ANDRES CARABALI CARABALI.

A la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

1.- Memorial Poder signado por BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO, en calidad de Apoderado General del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., a favor de la Dra. NUBIA LEONOR ACEVEDO CHAPARRO. 2.- Pagaré N° 069206100024667, signado por FABIAN ANDRES CARABALI CARABALI, por valor de \$20.000.000.00 por concepto de capital, del 03 de noviembre de 2021 y anexos. 3.- Pagaré N° 4866470215081589, signado por FABIAN ANDRES CARABALI CARABALI, por valor de \$531.222.00 por concepto de capital, del 23 de noviembre de 2021 y anexos. 4.- Certificado de Existencia y Representación Legal del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá. 5.- Certificado de Existencia y Representación Legal del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSIDERA:

La parte actora, ha presentado como base de la obligación Pagaré N° 069206100024667, por valor de \$20.000.000.00 por concepto de capital, del 03 de noviembre de 2021, y Pagaré N° 4866470215081589 por valor de \$531.222.00 por concepto de capital, del 23 de noviembre de 2021, signados por la parte Demandada en favor del Demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.

Los títulos base de la obligación, reúnen los requisitos del Art. 709 del C. Co.; para el pago de una suma líquida de dinero, por ende, presta mérito ejecutivo conforme lo estipulan los Arts. 424 y 430 del C. G. P.

La demanda se ha presentado de conformidad a los Arts. 82, 83, 84, 89 del C. G. P., haciéndose pertinente librar el respectivo Mandamiento Ejecutivo conforme al título base de la obligación. Los títulos son contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible referida al pago de una suma líquida de dinero incluyendo los intereses de plazo y mora.

La parte actora solicita se libere mandamiento por otros conceptos, el Despacho se abstendrá, si bien el principio de literalidad y autonomía de títulos valores permite que se pacten, los mismos deben ser detallados para su cobro en el título valor, de lo contrario se presumen intereses y pueden sobrepasar los límites establecidos.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Segundo Civil Municipal de, Santander de Quilichao.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra FABIAN ANDRES CARABALI

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: FABIAN ANDRES CARABALI CARABALI
RADICACION: 19-698-40-03-002-2023-00094-00 (Pi. 10204)

CARABALI, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., por los siguientes conceptos:
1.- Por la suma de \$20.000.000.00 por concepto de capital de la obligación contenida en pagaré No. 069206100024667. 2.- Por los intereses remuneratorios sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa del 6.7% E.A, causados desde el 29 de noviembre de 2021 hasta el 06 de febrero del 2023. 3.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1, a la tasa máxima legal vigente ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 07 de febrero de 2023, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. 4.- Por la suma de \$531.222.00 por concepto de capital de la obligación contenida en pagaré N° 4866470215081589. 5.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior, a la tasa máxima legal vigente ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 07 de febrero de 2023, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. 6.- Por las costas procesales y agencias en derecho, se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: ABSTENERSE de decretar otros conceptos respecto del pagaré N° 069206100024667 conforme lo expuesto en la parte considerativa

TERCERO: EN CUADERNO SEPARADO se decretará la medida cautelar solicitada.

CUARTO: NOTIFIQUESE a la parte demandada, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P. y artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022).

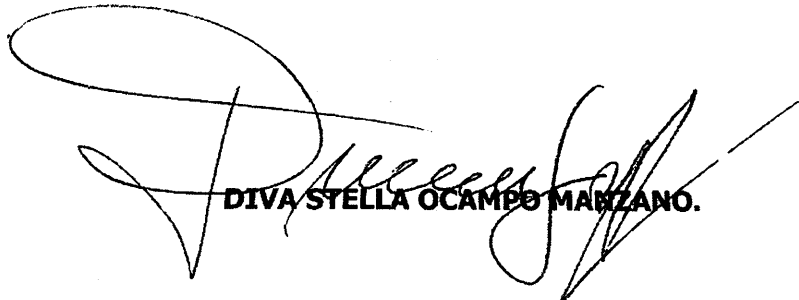
QUINTO: REQUERIR a la parte ejecutante para que realice la notificación al ejecutado, dentro de los 30 días, contados a partir del día siguiente a que queden consumadas las medidas cautelares previas, so pena de que se aplique el desistimiento (art. 371 del C,G,P)

SEXTO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiéndole que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravío o pérdida (art. 78-12 del CGP). La parte ejecutante deberá tener a disposición de esta Judicatura el título valor, en atención al artículo 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devela el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Dra. NUBIA LEONOR ACEVEDO CHAPARRO, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte interesada. (Arts. 73, 74 y 77 del C. G. P.)

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



DIVA STELLA OCAMPO MARZANO.

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°060</p> <p>FECHA: 20 DE ABRIL DE 2023</p> <p>PAOLA DULCE VILLARREAL. SECRETARIA.</p>
--

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRIARIO DE COLOMBIA S.A
RADICACION: 19-698-4 J-03-002-2023-00094-00 (PI. 10204)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao ©, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Siendo procedente lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, Dra. NUBIA LEONOR ACEVEDO CHAPARRO y de conformidad con el numeral 10 del art. 593 del C.G.P., el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los derechos que ostente sobre Dinero en efectivo, CDT'S, cédulas de capitalización, contratos de depósito, de índole financiera y demás productos que posea el demandado identificado con cédula de ciudadanía N° 1.062.299.238 en las Entidades Bancarias relacionadas en el escrito de medidas previas, a sus principales sucursales.

SEGUNDO: Para dar cumplimiento a los numerales anteriores, líbrese los OFICIOS respectivos suministrando la información completa del Proceso y las identificaciones de las Partes a las Entidades Bancarias antes mencionadas, para que se sirvan RETENER los dineros respectivos y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la Cuenta de Depósitos Judiciales N°. 196982041002 del Banco Agrario de esta ciudad.

TERCERO: Límite el embargo hasta por la suma de \$26.000.000. susceptibles de modificación y/o reliquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°060

FECHA: 20 DE ABRIL DE 2023

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JULIO CESAR PONCE LOPEZ
DEMANDADO: MARIA LISBETH BOTOTO TROCHEZ
RADICACION: 19-698-47-03-002-2023-00095-00 (PI. 10205)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
02cmpalquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao ©, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

MANDAMIENTO EJECUTIVO N°0049

Vino a despacho la anterior demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTÍA, incoada por **JULIO CESAR PONCE LOPEZ**, por intermedio de apoderado judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del mandamiento ejecutivo contra **MARIA LISBETH BOTOTO TROCHEZ**.

A la anterior demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

1- Memorial Poder signado por el Sr. JULIO CESAR PONCE LOPEZ, a favor de la Dra. YOLANDA TEJEDOR JIMENEZ. 2- Escritura Pública No. 1539 del 22 de julio de 2021, de la Notaria Única del Circulo de Santander de Quilichao. 3- Certificado de tradición de inmueble con matrícula inmobiliaria N° 132-46461 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao.

CONSIDERA:

Este despacho que la anterior demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL incoada por **JULIO CESAR PONCE LOPEZ**, por intermedio de apoderado judicial, reúne los requisitos de los arts. 82, 83, 84, 89, y 468 del C. G. P., por ende, es ADMISIBLE contra **MARIA LISBETH BOTOTO TROCHEZ**, así mismo los títulos base de la obligación, contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles contra la parte demandada, de conformidad con el art. 422 del C. G. P.

Los plazos se encuentran vencidos, por lo anterior se libraré MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de la parte demandante y contra la parte demandada, por los conceptos mencionados en las pretensiones.

Se decretará el EMBARGO y SECUESTRO del 50% - Derechos de cuota del bien hipotecado por medio de Escritura Pública No. 1539 del 22 de julio de 2021, de la Notaria Única del Circulo de Santander de Quilichao, de propiedad de la parte demandada, con matrícula inmobiliaria N° 132-46461 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de este lugar, cuyas especificaciones y linderos aparecen en la mencionada escritura y una vez allegada la inscripción se fijará fecha y hora, con el fin de realizar la diligencia de secuestro del bien inmueble, ubicado en el Barrio Nariño de Santander de Quilichao ©, nombrando secuestro de la lista de auxiliares de la justicia que reposa en este Juzgado.

Este despacho es competente para conocer del presente proceso por ser Santander de Quilichao, el domicilio del demandado y lugar de ubicación del inmueble, art. 28 numeral 1 y 7 del C. G. P., por la cuantía de la obligación a arts. 25, 26 de la misma norma.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Segundo Civil Municipal de, Santander de Quilichao.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra **MARIA LISBETH BOTOTO TROCHEZ** a favor de **JULIO CESAR PONCE LOPEZ**, por los siguientes conceptos: 1.- Por

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JULIO CESAR PONCE LOPEZ
DEMANDADO: MARIA LISBETH BOTOTO TROCHEZ
RADICACION: 19-698-40-03-002-2023-00095-00 (PI. 10205)

la suma de \$10.000.000.00 por concepto de capital de la obligación contenida Escritura Pública No. 1539 del 22 de julio de 2021. 2.- Por los intereses de plazo sobre el capital del numeral anterior, desde el 22 de julio de 2021 al 22 de enero del 2022. 3.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1, a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 23 de enero de 2022, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. 4.- Por las costas procesales y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del 50% - Derechos de cuota del bien hipotecado por medio de Escritura Pública No. 1539 del 22 de julio de 2021, de la Notaria Única del Circulo de Santander de Quilichao, de propiedad de la parte demandada, con matrícula inmobiliaria N° 132-46461 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de este lugar, cuyas especificaciones y linderos aparecen en la mencionada escritura y una vez allegada la inscripción se fijará fecha y hora, con el fin de realizar la diligencia de secuestro del bien inmueble, ubicado en el Barrio Nariño de Santander de Quilichao @, nombrando secuestre de la lista de auxiliares de la justicia que reposa en este Juzgado.

TERCERO: Para dar cumplimiento al numeral que antecede, librese OFICIO a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao, para que se sirva INSCRIBIR el EMBARGO en folio respectivo y se expida a costa del interesado, el certificado de tradición del inmueble. Allegada la inscripción, se resolverá lo pertinente a la diligencia de secuestro.

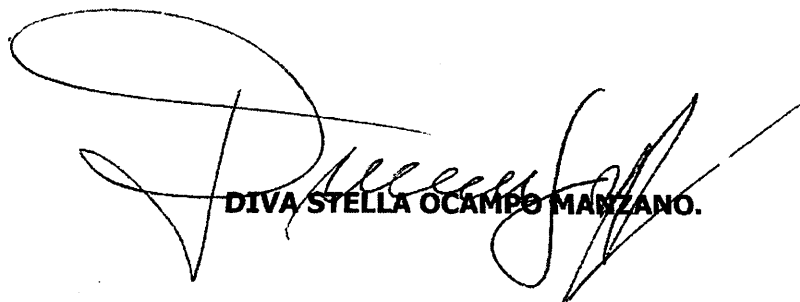
CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiéndole que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravío o pérdida (art. 78-12 del CGP). La parte ejecutante deberá tener a disposición de esta Judicatura el título valor, en atención al artículo 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devela el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P. y Art. 8 de la ley 2213 de 2022)

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Dra. YOLANDA TEJEDOR JIMENEZ, en la forma y para los efectos del poder conferido por el enclosedario (Arts. 73, 74 y 77 del C. G. P.)

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



DIVA STELLA OCAMPO MARZANO.

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°060</p> <p>FECHA: 20 DE ABRIL DE 2023</p> <p>PAOLA DULCE VILLARREAL. SECRETARIA.</p>
--

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA
"COOPSERP COLOMBIA"
DEMANDADO: ANA LIGIA GONZALEZ ORTIZ
RADICACION: 19-698-41-03-002-2023-00097-00 (Pl. 10207)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
¡c 2cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao, Cauca, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

MANDAMIENTO EJECUTIVO N°0051

Vino a despacho la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, incoada por COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA", por intermedio de apoderado Judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del Mandamiento Ejecutivo contra ANA LIGIA GONZALEZ ORTIZ

A la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

1- Memorial Poder signado por JESUS HERMES BOLAÑOS CRUZ en calidad de Representante Legal de la COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA", a favor del Dr. BRAYAN HERNAN LOPEZ MUÑOZ. 2- Pagaré No. 42-00907 signado por ANA LIGIA GONZALEZ ORTIZ, por valor de \$11.000.000.00 del 20 de octubre de 2022 y anexos. 3- Plan de pagos de la obligación. 4- Certificado de existencia y representación legal de COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA", expedido por la Cámara de Comercio de Cali.

CONSIDERA:

La parte actora, ha presentado como base de la obligación PAGARÉ por valor de \$11.000.000.00 del 20 de octubre de 2022, signado por ANA LIGIA GONZALEZ ORTIZ, a favor del Demandante COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA".

El título base de la obligación, reúne los requisitos del Art. 709 del C. Co.; para el pago de una suma líquida de dinero, por ende, presta mérito ejecutivo conforme lo estipulan los Arts. 424 y 430 del C. G. P.

La demanda se ha presentado de conformidad a los Arts. 82, 83, 84, 89 del C. G. P., haciéndose pertinente librar el respectivo Mandamiento Ejecutivo conforme al título base de la obligación.

El título valor es contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible referida al pago de una suma líquida de dinero incluyendo los intereses de plazo y mora, dándose de esta forma las previsiones del Art. 422 en concordancia con el Art. 244 del C. G. P., por ser título valor en la cual se presume su autenticidad.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra ANA LIGIA GONZALEZ ORTIZ, a favor de COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA", por los siguientes conceptos: 1) Por la suma de \$148.813.00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA
"COOPSERP COLOMBIA
DEMANDADO: ANA LIGIA GONZALEZ ORTIZ
RADICACION: 19-698-40-03-002-2023-00097-00 (PI. 10207)

por concepto de capital de la cuota del 31 de diciembre de 2022. **2)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior, a la tasa máxima legal vigente desde el 01 de enero de 2023, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **3)** Por los intereses de plazo de la cuota indicada en el numeral 1, causados desde el 01 de diciembre de 2022 al 31 de diciembre de 2022. **4)** Por la suma de \$151.492.00 por concepto de capital de la cuota del 31 de enero de 2023. **5)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior, a la tasa máxima legal vigente desde el 01 de febrero de 2023, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **6)** Por los intereses de plazo de la cuota indicada en el numeral 4, causados desde el 01 de enero de 2023 al 31 de enero de 2023. **7)** Por la suma de \$154.219.00 por concepto de capital de la cuota del 28 de febrero de 2023. **8)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior, a la tasa máxima legal vigente desde el 01 de marzo de 2023, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **9)** Por los intereses de plazo de la cuota indicada en el numeral 7, causados desde el 01 de febrero de 2023 al 28 de febrero de 2023. **10)** Por la suma de \$10.399.294.00 por concepto de saldo insoluto del pagaré No. 42-00907. **11)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior, a la tasa máxima legal vigente desde el 01 de abril de 2023, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **12)** Por las costas procesales y agencias en derecho, se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: EN CUADERNO SEPARADO se decretará la medida cautelar solicitada.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P. y Art. 8 de la ley 2213 de 2022).

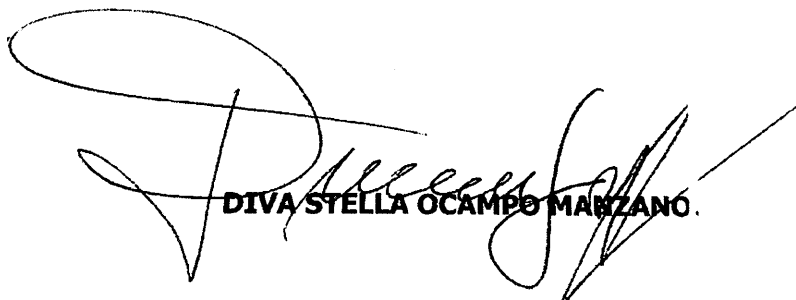
CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutante para que realice la notificación al ejecutado, dentro de los 30 días, contados a partir del día siguiente a que queden consumadas las medidas cautelares previas, so pena de que se aplique el desistimiento (art. 371 del C.G.P)

QUINTO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiéndole que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravío o pérdida (art. 78-12 del CGP). La parte ejecutante deberá tener a disposición de esta Judicatura el título valor, en atención al artículo 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devela el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al Dr. BRAULIO HERNAN LOPEZ MUÑOZ, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte interesada. (Arts. 73, 74 y 77 del C. G. P.)

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA
"COOPSI:RP COLOMBIA
DEMANDADO: ANA LIG A GONZALEZ ORTIZ
RADICACION: 19-698-4)-03-002-2023-00097-00 (PI. 10207)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°060

FECHA: 20 DE ABRIL DE 2023.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA
"COOPSI:RP COLOMBIA
DEMANDADO: ANA LIGIA GONZALEZ ORTIZ
RADICACION: 19-698-4)-03-002-2023-00097-00 (Pl. 10207)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao, Cauca, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Siendo procedente lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, Dr. BRAYAN HERNAN LOPEZ MUÑOZ y de conformidad con los artículos 593 y 594 del C.G.P., el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EMBARGO y Retención del CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la pensión devengada o por devengar a favor de la parte Demandada identificada con cédula de ciudadanía N° 25.540.773, como Jubilada de FIDUPREVISORA.

SEGUNDO: Para dar cumplimiento al numeral anterior, librese los OFICIOS respectivos suministrando la información completa del proceso y la identificación de la parte a la entidad mencionada en el numeral anterior, para que se sirva RETENER los respectivos dineros y consignarlos a órdenes de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No 196982041002 del Banco Agrario de esta ciudad.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los derechos que ostente sobre Dinero en efectivo, CDT'S, cédulas de capitalización, contratos de depósito, de índole financiera y demás productos que posea la demandada identificada con cédula de ciudadanía N° 25.540.773 en las Entidades Bancarias relacionadas en el escrito de medidas previas, a sus principales sucursales.

CUARTO: Para dar cumplimiento a los numerales anteriores, librese los OFICIOS respectivos suministrando la información completa del Proceso y las identificaciones de las Partes a las Entidades Bancarias antes mencionadas, para que se sirvan RETENER los dineros respectivos y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la Cuenta de Depósitos Judiciales N°. 196982041002 del Banco Agrario de esta ciudad.

QUINTO: DECRETAR EMBARGO y Retención del CINCUENTA POR CIENTO (50%) de las Cesantías que posea la parte Demandada identificada con cédula de ciudadanía N° 25.540.773, depositados en el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEXTO: Para dar cumplimiento al numeral anterior, librese los OFICIOS respectivos suministrando la información completa del proceso y la identificación de la parte a la entidad mencionada en el numeral anterior, para que se sirva RETENER los respectivos dineros y consignarlos a órdenes de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No 196982041002 del Banco Agrario de esta ciudad.

SEPTIMO: LIMÍTESE el Embargo decretado a la suma de \$11.400.000.00, susceptibles de modificación o reliquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DÍ: COLOMBIA
"COOPSERP COLOMBIA
DEMANDADO: ANA LIGIA GONZALEZ ORTIZ
RADICACION: 19-698-40-03-002-2023-00097-00 (PI. 10207)
La Juez,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°060

FECHA: 20 DE ABRIL DE 2023.

**PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P
DEMANDADO: ANGELICA MARIA CAICEDO YULE
RADICACION: 19-698-4 J-03-002-2023-00100-00 (Pl. 10210)



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA**

Santander de Quilichao ☉, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

MANDAMIENTO EJECUTIVO N°0050

Vino a despacho la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, incoada por GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P., por intermedio de apoderado judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del mandamiento ejecutivo contra ANGELICA MARIA CAICEDO YULE.

A la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

1.- Memorial poder signado por la Sra. HADA MYLENA AGUDELO SALGE, en calidad de representante legal su agente judicial de GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P., a favor de la Dra. ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO. 2- Factura del servicio N° 1159196334, Fecha de facturación 09 de febrero de 2023. 3- Factura del servicio N° 1159196395, Fecha de facturación 09 de febrero de 2023. 4.- Certificado de existencia y representación legal de GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P., expedido por la Cámara de Comercio del Cali. 5.- Condiciones uniformes para la prestación del servicio público domiciliario de gas combustible de Gdo.

CONSIDERA:

La parte actora, ha presentado como base de la obligación dos (2) facturas de servicios: 1. Factura del servicio N° 1159196334, Fecha de facturación 09 de febrero de 2023 por valor de \$1.183.661 pesos. 2. Factura del servicio N° 1159196395, Fecha de facturación 09 de febrero de 2023 por valor de \$1.051.293 pesos, a nombre de ANGELICA MARIA CAICEDO YULE, a favor del Demandante GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.

El título base de la obligación, reúnen los requisitos del art. 621 del C. Co.; además de los especiales indicados en el Art. 774 de la misma obra y la ley 142 de 1994.

La demanda se ha presentado de conformidad a los arts. 82, 83, 84, 89 del C. G. P., haciéndose pertinente librar el respectivo mandamiento ejecutivo conforme a los títulos base de la obligación. Los títulos son contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible referida al pago de una suma líquida de dinero incluyendo los intereses de plazo y mora dándose de esta forma las previsiones del Art. 422 en concordancia con el Art. 244 del C. G. P., por ser título valor en la cual se presume su autenticidad.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Segundo Civil Municipal de, Santander de Quilichao.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra ANGELICA MARIA CAICEDO YULE, a favor del GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P, por los siguientes conceptos: **1)** Por la suma de \$1.183.661, correspondiente al capital de la obligación contenida en Factura del servicio N° 1159196334. **2))** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior, a la tasa máxima legal vigente desde el 10 de febrero de 2023, liquidados mes a mes hasta el pago total de la obligación, **3)** Por la suma de \$1.051.293, correspondiente al capital de la obligación contenida en Factura del servicio N° 1159196395. **2))** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior, a la tasa máxima legal vigente desde el 10 de febrero de 2023, liquidados mes a mes hasta el pago total de la obligación.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P
DEMANDADO: ANGELICA MARIA CAICEDO YULE
RADICACION: 19-698-40-03-002-2023-00100-00 (PI. 10210)

SEGUNDO: EN CUADERNO SEPARADO se decretará la medida cautelar solicitada.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P. y Art. 8 de la ley 2213 de 2022).

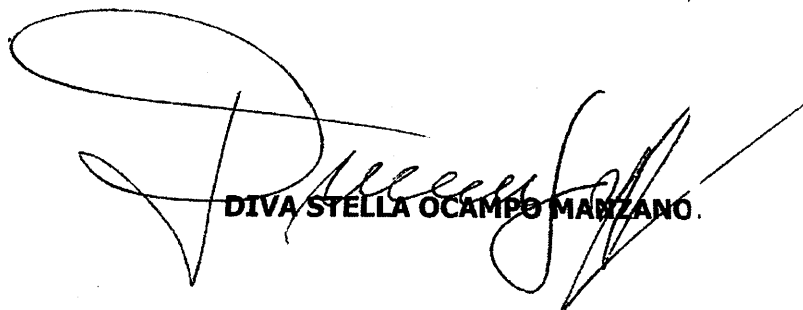
CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutante para que realice la notificación al ejecutado, dentro de los 30 días, contados a partir del día siguiente a que queden consumadas las medidas cautelares previas, so pena de que se aplique el desistimiento (art. 371 del C.G.P)

QUINTO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiéndole que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravío o pérdida (art. 78-12 del CGP). La parte ejecutante deberá tener a disposición de esta Judicatura el título valor, en atención al artículo 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devela el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Dra. ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte interesada. (Arts. 73, 74 y 77 del C. G. P.)

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



DIVA STELLA OCAMPO MARZANO.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°060
FECHA: 20 DE ABRIL DE 2023.
**PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P
RADICACION: 19-698-4)-03-002-2023-00100-00 (PI. 10210)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao @, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Siendo procedente lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, Dra. ANA CRISTINA VELEZ CR OLLLO y de conformidad con el art. 593 y 594 del C.G.P., el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao @,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los derechos de cuota que ostente el demandado(a) identificado(a) con cedula de ciudadanía No. 1.062.291.842, respecto del bien inmueble distinguido con folio de Matrícula Inmobiliaria N°. 132-2577 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, ubicados en Santander de Quilichao.

SEGUNDO: Para dar cumplimiento al numerales anterior, librese OFICIO a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao, para que se sirva INSCRIBIR el Embargo en el folio respectivo y se expida a costa del interesado copia del Certificado de Tradición y Libertad correspondiente.

TERCERO: Allegada la Inscripción, se libraré Despacho Comisorio a la ALCALDIA MUNICIPAL, conforme lo regla la Ley 2030 del 27 de junio de 2020, concediéndole las facultades en dicha ley y podrá subcomisionar a otra autoridad que tenga jurisdicción y competencia para que lleve a cabo la diligencia de secuestro.

CUARTO: Límitese el Embargo hasta por la suma de \$ 3.000.000.00 susceptibles de modificación y/o reliquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

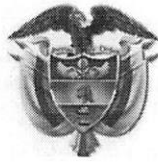
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°060

FECHA: 20 DE ABRIL DE 2023.

**PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA.**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M.P
DEMANDANTE: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO - UTRAHUILCA
DEMANDADO: HAROLI FERNANDEZ FLOR
RADICACION: 19-698-4)-03-002-2023-00103-00 (PI. 10213)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA**

Santander de Quilichao ©, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ha pasado a despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M.P, reseñada en el epígrafe, con el fin de resolver lo pertinente previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que, la parte ejecutante hace uso de la cláusula aceleratoria, por lo que se solicita:

1. Aportar las condiciones iniciales del contrato de mutuo
2. Anexar plan de amortización donde se verifique el saldo insoluto de la obligación; de coincidir el saldo insoluto con el capital llenado en el pagaré con espacios en blanco, la demanda se tramitará conforme su solicitud inicial, de no coincidir deberá expresar en las pretensiones cuota por cuota vencida y no pagada hasta la fecha de presentación de la demanda
3. Presentar el saldo insoluto conforme al plan de pagos, a la fecha de presentación de la demanda.
4. Indicar fecha en la que el demandado incurrió en mora.
5. Señalar con precisión si lo que se pretende es hacer uso de la cláusula aceleratoria, indicando la fecha desde la cual se hará efectiva –art. 431 del C.G.P.

Así las cosas, este Juzgado considera necesario que quede constancia escrita y en forma inequívoca, de las condiciones iniciales del crédito, allegando plan de pagos inicial, y del comportamiento que tuvo el deudor hasta el momento en que se constituyó en mora, acompañado de estado actual de la obligación u obligaciones; información que debe emerger con toda perfección de la lectura misma de la demanda y de los documentos anexos.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, reseñada en el epígrafe, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Concede a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS hábiles para que subsane dicha irregularidad, so pena de rechazo de la Demanda.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en este asunto a la Dra. JULIA BEATRIZ ZUÑIGA DIAGO en la forma y para los efectos del Poder conferido por la parte Demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M.P
DEMANDANTE: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO - UTRAHUILCA
DEMANDADO: HAROLD FERNANDEZ FLOR
RADICACION: 19-698-40-03-002-2023-00103-00 (PI. 10213)

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°060

FECHA: 20 DE ABRIL DE 2023.

**PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA.**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JOSE FELIPE MINA
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO ORTIZ MANRIQUE
RADICACION: 19-698-4)-03-002-2023-00124-00 (PI. 10234)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA**

Santander de Quilichao ©, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ha pasado a despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M.P, reseñada en el epígrafe, con el fin de resolver lo pertinente previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que, conforme lo reglado en el numeral 1 del artículo 84 del C.G.P, concordante con el artículo 74 de la norma precitada, el poder aportado es insuficiente, por lo que, el demandante debe expresar en este la clase de proceso por su naturaleza y cuantía, así como el asunto debe estar determinado y claramente identificado).

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, reseñada en el epígrafe, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Concede a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS hábiles para que subsane dicha irregularidad, so pena de rechazo de la Demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°060

FECHA: 20 DE ABRIL DE 2023.

**PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA.**